

tura de Chiapas, y que impone á los abogados la obligación de servir de asesores á los jueces de primera instancia. He estudiado esas cuestiones, y vengo á exponer la opinión que he formado sobre ellas para motivar así el voto que voy á dar.

## II

Aunque parecía ya agotada la materia, se ha vuelto á suscitar la cuestión sobre la inteligencia que deba tener el artículo 5.º de la Constitución, y á pesar de que ya se confiesa que hay servicios públicos que se pueden exigir gratuitamente (los urgentísimos que no se pueden diferir, como la extinción de un incendio), todavía se asegura que los otros que ese carácter no tienen, están prohibidos por aquel precepto. Yo no acepto esa distinción por más que la recomiende alguno de los comentaristas de aquel artículo, y como en otra vez he expuesto las razones que tengo para creer que éste prohíbe sólo los trabajos personales y no habla de los servicios públicos,<sup>1</sup> para no repetir lo que en aquella ocasión dije, me concretaré á combatir esa diferencia que se hace entre servicios públicos ordinarios y extraordinarios, á efecto de demostrar que á ningunos se refiere el precepto del artículo 5.º

Muy fácil es esta demostración, tan fácil como copiar en la parte relativa los debates del Constituyente, que fué quien reprobó esa distinción que yo no quiero aceptar. Discutiéndose el texto que hoy se trata de interpretar, el Sr. Ruiz lo objetó diciendo que «él se presta á que se crea que en la regla general están comprendidos los trabajos de utilidad pública que se exigen á los pueblos, como poner una estacada cuando se desborda un río, etc., etc., y teme también que se crea que el artículo alcanza á los cargos concejiles de regidor, síndico, etc.» Si hasta allá llegan las ideas de la Comisión, es menester pasar las consecuencias que esto tendría en el orden administrativo municipal, y recordar la escasez de fondos que sufren los ayuntamientos.»

¿Cómo se contestó á esta réplica que, como se ve, equipara los servicios públicos ordinarios (cargos concejiles) con los extraordinarios (desbordamiento de un río)? Oigámoslo por la centésima vez. El Sr. Guzmán, miembro de la Comisión, dijo que «no son nuevas esas objeciones y que espera que no se extrañe que su respuesta sea también una repetición.» La Comisión no habla de deberes para con la patria: se ocupa sólo de las ocupaciones de persona á persona y no de las que se tienen para con la sociedad.»<sup>2</sup> Con tales explicaciones de la Comisión se cerró el debate, y en el sentido claro, indudable que ellas fijan, el Congreso aprobó el texto que hoy es la primera parte del artículo 5.º de la Constitución.

Conociendo con estos pormenores ese hecho auténtico, oficial; hecho que no puede tergiversarse, ¿cómo sin ponerse enfrente de la ley, sin rebelarse contra la voluntad explícita del Constituyente es posible

sibilidad de verificarlo. La recaudación de estos honorarios se hará por los juzgados de primera instancia que conozcan de las causas consultadas.

Art. 7.º La resistencia al cumplimiento de esta ley, que no sea por las causas y en la forma que prescribe el artículo 2.º, será penada con veinticinco pesos de multa en la primera vez, con cien en la segunda, y con la privación del título de abogados en la tercera, cuyas penas se aplicarán de la manera determinada en el artículo 5.º

Art. 8.º El Tribunal de Justicia del Estado formará lista de todos los abogados que ejerzan en él legalmente la abogacía, y la circulará á todos los juzgados de primera instancia, para que éstos repartan entre aquellos por riguroso turno los casos de consulta.

Art. 9.º Se exceptúa de estos el auto motivado de formal prisión que los juzgados deben decretar á las setenta y dos horas de estar el individuo á su disposición, según el artículo 43 de la Constitución del Estado; y los juicios verbales criminales por delitos leves, que deberán decidirse á lo más tarde dentro de quince días de haberse iniciado.

Art. 10. Los abogados que sirvan empleos públicos no estarán sujetos á las penas que establece esta ley, durante el ejercicio de su destino.

<sup>1</sup> Amparo de Pedro Hernández. Cuestiones constitucionales, tomo I.º, páginas 42 á 43.

<sup>2</sup> Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tomo I, página 721.

AMPARO PEDIDO CONTRA UNA LEY QUE IMPONE  
A LOS ABOGADOS LA OBLIGACION DE SER ASESORES GRATUITOS  
POR TIEMPO ILIMITADO.

¿Se puede exigir la prestación de un servicio público gratuito aunque no tenga el carácter de extraordinario? ¿Puede obligarse á los profesores á que presten ciertos servicios facultativos en favor de la administración de justicia? ¿Es condición esencial para que esos servicios puedan exigirse, que se repartan con proporción y equidad entre quienes puedan prestarlos? Interpretación y concordancia de los artículos 5.º y 31 de la Constitución.

La Legislatura de Chiapas expidió una ley que obliga á los abogados á asesorar á los jueces del Estado, por mientras «faltan asesores titulares,» castigando á los que se rehúsen á hacerlo con multas y aun «con la privación del título de abogado.» El Lic. D. Emilio Rabasa se negó á prestar ese servicio y pidió amparo, atacando aquella ley como inconstitucional. El juez de Distrito desechó la petición. La Corte revisó la sentencia del inferior en la audiencia del día 16 de Agosto de 1880; y el C. Vallarta, para motivar su voto, dijo esto:

## I

Al fundar el quejoso la demanda, promueve en su alegato cuestiones importantes, tratando de demostrar que es por varios motivos inconstitucional la ley de 15 de Enero de 1871,<sup>1</sup> expedida por la Legisla-

1 Esta es esa ley:

Art. 1.º Entretanto faltan asesores titulares en el Estado, todos los abogados residentes en éste que ejerzan legalmente la abogacía, están obligados á consultar á los jueces de primera instancia en todos los negocios que se versen en sus juzgados respectivos.

Art. 2.º Ninguno de estos abogados podrá excusarse ni ser recusado, sino por enfermedad plenamente justificada y por las causas prescritas en el capítulo 1.º, título V de la ley de 16 de Diciembre de 1863. La excusa y recusación serán calificadas por el juez de la causa en que recaiga ésta, con consulta de otro abogado, observando siempre las formalidades prevenidas en dicha ley.

Art. 3.º El término dentro del cual deberán estos abogados despachar las causas que los jueces les remitan en consulta, será precisamente el siguiente: ocho días si la consulta versa sobre mera tramitación; quince si se hubiere de pronunciar auto interlocutorio, y veinte para sentencia de iniciativa. Los jueces dictarán la providencia asesorada á las cuarenta y ocho horas de haber recibido el dictamen. Los abogados que reciban en un mismo día varios expedientes para consultar, los despacharán en los plazos expresados y por el orden que juzguen conveniente, comenzando á correrles el término de cada expediente á la conclusión del despacho del otro.

Art. 4.º Los jueces consultantes, cuando dirijan expedientes á los abogados que existan en otro partido, lo harán por conducto del juez de primera instancia de la residencia de aquellos, y éste, al entregar y recibir las causas, sentará en su libro de conocimientos, razón del día y hora en que lo verificó. Si el juez reside en el mismo punto que el consultor, sentará igual diligencia al tiempo de la entrega y recibo del expediente, firmándola con el abogado á quien se dirige.

Art. 5.º Por cada día de demora culpable que sufra un expediente, ya sea en el estudio del abogado, ya en el Juzgado de primera instancia, pagará el funcionario que la cause una multa de dos á cinco pesos, que impondrá el Tribunal de Justicia, mandándola enterar á la Tesorería general del Estado.

Art. 6.º En todas las causas civiles que despachen los expresados abogados, disfrutará, en compensación de su trabajo, de los honorarios designados en el arancel de 15 de Junio de 1841, e tribuirá los las partes litigantes; y en los criminales, sólo cobrarán la cuarta parte de los derechos que por sus dictámenes el mismo arancel les señala, haciéndoles el pago la Hacienda pública, cuando el reo no tenga po-

sostener que el artículo prohíbe los *servicios públicos ordinarios*, lo mismo que los *trabajos personales*, y que apenas los servicios públicos urgentísimos, están fuera del alcance de su precepto? Constandonos, como nos consta, que el Congreso reprobó esta diferencia por el hecho de no querer prohibir sino los trabajos de persona á persona, y no ocuparse de los que se tienen para con la sociedad; constándonos, como nos consta, que el Sr. Ruiz atacó el artículo, porque se podía creer que él prohibía lo gratuito de los servicios ordinarios y de los extraordinarios, y sabiendo que la Comisión primero, y el Congreso después, expresaron que no se ocupa ese artículo de tales servicios, ¿cómo se pretende que la ley diga lo contrario de lo que su discusión revela? ¿Cómo se quiere que la interpretación pueda ir tan lejos que se sobreponga á las palabras mismas del legislador, que manifiestan con toda claridad su intención de no establecer diferencias entre los servicios públicos ordinarios y permanentes, y los extraordinarios y urgentes? En mi sentir, semejante interpretación es del todo inaceptable. Creo, por tanto, tener razón para seguir manteniendo sin modificación alguna mi antigua opinión de que el artículo 5º de la Constitución se refiere solo á los trabajos personales y no se ocupa de los servicios públicos, ya sean ordinarios ó extraordinarios.

### III

Como desarrollo de la teoría que profeso, como cuestión de actualidad en este amparo, me siento obligado á examinar este punto: ¿Se pueden exigir á ciertos profesores algunos servicios gratuitos, en favor de la administración de justicia? ¿Se puede obligar á un abogado á que defienda sin retribución á un reo pobre, á un médico á que reconozca una herida y certifique su esencia y gravedad? Nadie negará que este examen es oportuno, necesario en un amparo en que se trata de saber si los abogados pueden ser asesores forzosos de los jueces.

Esta cuestión, por lo que á los abogados toca, no solo está tratada, sino resuelta prácticamente, y resuelta con la doble autoridad de un ministro y de un publicista que merece todos mis respetos. El Sr. Iglesias, Ministro de Justicia de la administración Juárez en 1869, declaró que la defensa de los reos pobres es un servicio público así calificado por las leyes antiguas, «servicio que se presta á la humanidad, y por lo mismo no es contrario sino que está conciliado con las disposiciones constitucionales atendiendo debidamente á sus motivos.»<sup>1</sup> En la circular en

1 Circular de 28 de Agosto de 1869.—Es de tal modo importante este documento, que es oportuno copiarlo textualmente: dice así: "Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.ª.—Con esta fecha digo al C. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia lo que sigue:

"Dada cuenta al C. Presidente de la República de la comunicación de v. d. fecha 24 del actual, en la que para la resolución correspondiente se sirve insertar el oficio que dirigí á esa Suprema Corte el C. Magistrado de Circuito de Celaya consultando si los defensores de oficio ó abogados de pobres de los lugares en que residen los jueces ó tribunales de la Federación, están ó no obligados á desempeñar también su encargo, en las causas de que conocen dichos tribunales federales, y en caso de que no deban reportar tal obligación, qué práctica ha de observarse para el nombramiento de defensores de oficio, supuesta la prevención del art. 5.º de la Constitución federal; el mismo C. Presidente ha tenido á bien acordar se diga á esa Suprema Corte que: "Los abogados de pobres y presos de los juzgados y tribunales de la Federación; pero que éstos en los casos que fuere necesario, puedan nombrar de oficio al abogado que les parezca conveniente de entre los que residen en el lugar donde se halla establecido el juzgado ó tribunal federal, á fin de que el nombrado patrocine y defienda al pobre ó preso que se le encomienda," pues á ello están obligados los abogados como una obligación anexa á la profesión, según la ley 13.ª tit. 23, lib. 5.º de la Novísima; en los términos de la circular de 3 de Noviembre de 1800, "cuyas disposiciones no están derogadas por el art. 5.º de la Constitución federal;" porque la ley general no deroga á la particular anterior, sino cuando expresamente lo designa, y porque no se puede decir que las leyes y disposiciones antiguas citadas hayan sido tácitamente derogadas; pues esto solo podría ser en el caso de que hubiera incompatibilidad absoluta entre ellas y el art. 5.º de la Constitución; de manera que no se pudiesen cumplir sin infracción de la ley suprema; y esta incompatibilidad no existe en el caso en cuestión, y se está por consiguiente en el de conciliarlas, haciendo así más patente su permanencia en vigor. "Para conciliarlas basta recordar lo que pasó en el Congreso Constituyente al discutirse el art. 12 del proyecto de Constitución, que es el 5.º de la ley" (Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tomo 1.º, páginas 115, 116, 117, 120 y 121) y se vendrá en conocimiento de que la primera parte de ese artículo no se

que así habló el Sr. Iglesias, se demostró la verdad de que el artículo 5º de la Constitución no es aplicable á los abogados en la defensa de reos pobres, y esta demostración, autorizada por el respetable nombre de su autor, deja esa verdad fuera de duda.

Ella no lo es solo para nosotros: está igualmente aceptada por los pueblos más cultos, y aun por los que con instituciones más libres profesan el respeto más profundo al trabajo. Me contentaré con una sola cita que compruebe debidamente este aserto. Son de un publicista norteamericano las palabras que copio: «Entre nosotros es un principio constitucional que al preso se le dé un abogado que lo defina, y la humanidad de la ley ha llegado hasta determinar que si ese preso no puede pagar al abogado, el Tribunal pueda nombrar á alguno que se encargue de su defensa, debiendo ser pagado por el Gobierno; pero aun cuando esta disposición no exista, el abogado así nombrado, por un deber que le imponen su propia profesión y la causa de la humanidad y de la justicia para con la Corte que conoce del proceso, no puede negar sus servicios ni dejar de hacer sus mejores esfuerzos en defensa de quien tiene la doble desgracia de ser pobre y de estar acusado de un delito. Nadie está en libertad para rehusar tal nombramiento, y pocos, así es de esperarse, se atreverán á no admitirlo.»<sup>1</sup> Y luego un poco más adelante agrega: «Pero nosotros pensamos que un Tribunal tiene derecho para exigir que el servicio se preste sea que haya ó no compensación, y que el abogado que decline prestarlo, solo por razón de que la ley no le asigna compensación pecuniaria, es indigno de ejercer su oficio en la administración de justicia.»<sup>2</sup>

Y las mismas razones que á los abogados compelen á hacer la defensa de los reos pobres, y esto aun retribución, militan respecto de los médicos y demás profesores cuando se trata de la administración de justicia. Un autor muy familiar en nuestro foro de conocida ilustración y de bien probadas ideas liberales, se ha encargado de demostrar el artículo 5º de la Constitución no justifica la resistencia que algunos profesores han opuesto á prestar sus servicios gratuitos en ciertos casos, asegurando que el pago que ellos exigen conforme á arancel, no es debido, 1º, porque esto solo cuotizó los servicios de *persona á persona* y no los que se deben á la sociedad; y 2º, porque aunque también estos estuvieran en él comprendidos, el arancel fué derogado por el artículo 5º de la Constitución.<sup>3</sup>

extiende al servicio público, distingue los servicios prestados á la patria y á la sociedad, de los que se prestan de persona á persona, y á éstos solo se contrae." Las disposiciones antiguas citadas califican este trabajo de los abogados como servicio público, y es evidente que se presta á la humanidad, y por lo mismo no es contrario sino que está conciliado con las disposiciones constitucionales, atendiendo debidamente á sus motivos, y por lo mismo los jueces federales no admitirán como excusa en el caso de que se trata lo prevenido en la primera parte del art. 5.º de la Constitución federal. Independencia y Libertad. México.—Agosto 27 de 1869.—IGLESIAS.—Colección de Lozano y Dublán, tom. 10, pág. 698.

1 "With us it is a universal principle of constitutional law that the prisoner shall be allowed a defense by counsel. And generally it will be found that the humanity of the law has provided that if the prisoner is unable to employ counsel, the court may designate some one to defend him who shall be paid by the government; but when no such provision is made, it is a duty which the counsel so designated owes to his profession, to the court engaged in the trial and to the cause of humanity and justice, not to withhold his assistance, nor spare his best exertions in the defense of one who has the double misfortune to be stricken by poverty and accused of crime. No one is at liberty to decline such an appointment, and few, it is to be hoped, would be disposed to do so." Cooley. On Const. limit., pág. 412, 4.ª edic.

2 "But we think a court has a right to require the service whether compensation is to be made or not; and that the counsel who should decline to perform it, for no other reason than that the law does not provide pecuniary compensation, is unworthy to hold his responsible office in the administration of justice." Loc. cit., nota 1.ª

3 Nuevo Código de la Reforma por el Lic. B. J. Gutiérrez, tom. 2.º, part. 1.ª, págs. 491 y 492. "No está por demás reproducir in extenso" esa doctrina. Después de asentir que en materia civil los peritos no están obligados á prestar sus servicios sin retribución, continúa diciendo: "No puede decirse lo mismo en materia criminal, para los 'reconocimientos' que en diversos hechos les exigen las leyes vigentes de 17 de Enero de 1834, 5 de Enero de 1857, y sus concordantes, que juzgan necesaria la deposición del perito para comprobar el 'cuerpo del delito,' que es público y afecta al común de la sociedad, ó para concurrir á tomar la 'primera sangre,' y prestar los primeros socorros del médico á los heridos, según hemos visto ya que tienen deber de hacerlo, semejante al de boticarios, parteras, jueces del Estado civil (según su reglamento de 5 de Septiembre de 1861, arts. 34 y 35) y otras autoridades registradas en la página 143 del tomo primero de esta obra; y la razón de esto es, que el cargo público que ejercen especialmente los 'facultativos,' los beneficios que reportan según la ley y la obligación que tienen de ejercer cumplidamente su profesión, indudablemente les imponen la obligación de auxiliar á la administración de justicia con sus conocimientos, en favor, repito, de la sociedad ó del bien común. En este caso no tie-

Reputo estos fundamentos bastantes á apoyar la teoría de que cuando la administración de justicia lo exige, se pueden pedir á los profesores respectivos servicios gratuitos conforme á ese artículo. Así como el cargo de jurado es forzoso, así como todo ciudadano está obligado á servir de testigo en las causas criminales sin que pueda demandar retribución alguna por el tiempo que pierde en acudir al llamado de la justicia, así deben también ser forzosos y gratuitos los servicios de aquellos profesores en los casos de que he hablado.

## IV

¿Pero quiere esto decir que tales servicios sean exigibles sin regla alguna, sin proporción, sin equidad? ¿Es tan amplia, tan ilimitada la teoría que he expuesto, que en virtud de ella pueda obligarse á un ciudadano á ser síndico toda su vida, á servir de jurado por largos años, que pueda compelerse á un abogado á defender á todos los reos pobres, á un médico á reconocer y curar todas las heridas? No, sin duda alguna: si así se entendiera esa teoría, llegaría hasta el absurdo, chocando á la vez con los principios de la justicia y con los preceptos de la Constitución.

Dice el artículo 31 de ésta: «Es obligación de todo mexicano: I. Defender la independencia, el territorio, los derechos é intereses de su patria: II. Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que reside, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.» Si la simple lectura de este texto no nos persuade de que la equidad y la proporción deben existir no solo en las contribuciones sino en los servicios públicos, bastará recordar lo que en su discusión pasó, para no poner en duda esa verdad. La Comisión de Constitución presentó y el Congreso aprobó ese artículo sin estar dividido en dos partes, como hoy existe, sino por el contrario, estando ambas unidas por la conjunción «y»<sup>1</sup> La misma razón de justicia que obligó al Congreso á proclamar el principio de que los impuestos no se pueden exigir de una ó pocas personas, tuvo para ordenar que en la distribución de los servicios públicos se procediese también con la

ne aplicación el repetido art. 5.º, en el que algunos facultativos miserables é inhumanos se parapetan para no cumplir con su obligación, ó exigir salario, pues en la sesión de 21 de Julio de 1856 en que fué debatido el propio art. 5.º encargándose el Congreso de esta cuestión "¿comprende el artículo en su íntero los trabajos de utilidad común, las fatigas del vecindario sobre limpiezas de caminos, ríos, etc., auxilios y trabajos en un incendio y demás servicios públicos?" se fijó la inteligencia de la misma disposición, expresando que solo se concretó á los "trabajos personales" que se prestan de "persona á persona" no abrazando "los deberes que se tienen para con la sociedad: porque estos servicios son cargas de la patria y deberes naturales á que obligan el nacimiento, la ciudadanía, la habitación, etc." Rebelados algunos egoístas médicos contra el artículo constitucional en el sentido expresado, alegan obstinadamente que el arancel de honorarios judiciales formado por la Suprema Corte de Justicia en 12 de Febrero de 1840 (que en su lugar se insertarán) conforme á lo prevenido en el art. 35 de la ley de 23 de Mayo de 1837 en el capítulo 7.º trae el honorario que debe pagarse al "tasador de costas," y en el capítulo 9.º el de "contadores partidores de herencias y demás contadores de depositarios, peritos de minas, y peritos beneficiadores de metales, artesanos, intérpretes y médicos cirujanos," por formación de cuentas, traducciones, reconocimientos, inspecciones, disecciones y certificaciones:..... y que lo mismo hay, cuando menos, que pagar á dichos peritos las cuotas allí designadas, ya que se les obliga á prestar sus servicios: pero la respuesta á esta alegación interesada y poco honrosa, es: 1.º que el arancel cuotizó los servicios de "persona á persona" y aquí así se entendió y ha entendido, haciendo efectivas dichas cuotas "solo" cuando ha habido "parte solvente" sin que jamás en su defecto se haya condenado al fisco á que cubra el honorario, que debiera pagar el menesteroso, punto no decidido por dicho arancel. Y..... 2.º que suponiendo que dicha disposición hubiera prevenido el pago de servicios prestados en general, aun á la sociedad, ha sido derogada por el artículo constitucional (5.º) en el sentido ya explicado. Alegan también los expresados facultativos poco escrupulosos, la "ley 12, tit. 7.º, lib. 1.º de la Nov. Recop." que los exceptúa (á los médicos) de las "cargas consueles;" pero de esta disposición debe decirse que, considerando como carga consueles los servicios relacionados, ha sido también derogada por el artículo constitucional repetido; con lo que es preciso que se conformen los médicos especialmente, que son los más rentantes, como se han conformado el herrero, sastre, carpintero, labrador y demás personas, por lo común de menor fortuna que aquellos.

1. Hé aquí el texto del artículo aprobado en la sesión del 26 de Agosto de 1856: "Es obligación de todo mexicano defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la patria y contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que reside, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes." Zarco. Obra cit., tomo 2.º, pág. 231.

debida equidad y proporción. Los debates del Constituyente dan testimonio de que tal fué la voluntad del legislador.

Es esta una de las verdades que no admiten réplica. Apenas se puede concebir una iniquidad más manifiesta que la de obligar á un corto número de personas á prestar servicios públicos, eximiendo de ellos á otras muchas; porque la simple razón condena que aquellas se constituyan en servidores de éstas, cuando la patria tiene derecho al servicio de todas. Por esto á mí me parece tan injusto que el impuesto pesara solo sobre los ricos, como que el servicio militar se exija sólo de los pobres, y por esto reputo por completo inconstitucional el sistema de la *leva*, que sin regla y al acaso, y sin más distinción que la que marca la pobreza desvalida, toma hombres para obligarlos á servir en el ejército. Si una ley como la de Prusia llamara á todos los mexicanos á ese servicio, nunca concedería yo amparo á los que no quisiesen llevar las armas en defensa de la República, así como tampoco lo concedería si se adoptase para cubrir las bajas del ejército, cualquier otro sistema en que hubiera *proporción y equidad*. Por falta de estos requisitos esenciales está ya desde hace tiempo irrevocablemente condenado el *servicio público militar* que se hace entre nosotros por el sistema de la *leva*.

Iguales motivos hacen inconstitucional á cualquier otro *servicio público*, en que esos requisitos falten. El cargo concejil perpetuo ó que durara tantos años, que por ese solo hecho pesara sobre ciertos ciudadanos únicamente, librando á los demás de tal servicio, pecaría contra el artículo 31 de la Constitución. Proporción y equidad debe haber, pues, en todos los servicios públicos, forzosos y gratuitos, ya sea que los exija la Federación, el Estado ó el Municipio, porque sin esas condiciones ellos son inconstitucionales. Y así como procede el amparo contra la *leva*, solo porque la Federación exige el servicio militar sin proporción ó sin equidad, así procederá también ese recurso contra el Estado y Municipio que hagan perpetuos, ó al menos de duración indefinida, los cargos concejiles, los servicios públicos que deben repartirse, turnarse entre todos los ciudadanos.

Aunque siempre he creído que la Constitución dejó en libertad á los Estados para arreglar su régimen interior del modo que lo creyesen más conveniente, retribuyendo todos los servicios públicos ó exigiendo algunos gratuitamente, nunca he entendido que esa libertad fuera tan amplia que llegara hasta sancionar la iniquidad de que solo unos pocos individuos hagan el servicio que interesa á todos, el servicio á que todos están obligados. Si bien toca á las constituciones particulares de los Estados, como lo dijo el Sr. Arriaga en la sesión de 5 de Septiembre de 1856, determinar la retribución de los servicios públicos que necesite el Estado, ó eximirlos forzosos y gratuitos, tal atributo de la soberanía local está limitado por el artículo 31 citado, en el sentido de que si estos servicios se piden, se han de distribuir con proporción y equidad. Ningún Estado puede violar ese precepto, porque él comprende á la Federación, al Estado y al Municipio.

Apoyado en estas consideraciones, si bien no dudaré de la constitucionalidad de una ley local que ordene que ciertos servicios públicos sean gratuitos, cualesquiera que sean, por lo demás, la importancia ó categoría del empleo en que ellos se presten, si reputaré contrarias á la Constitución aquellas leyes que falten á las condiciones de equidad y proporción que deben consultarse en la distribución de esos servicios gratuitos y forzosos. Hace poco tiempo que la Legislatura de Colima expidió un decreto ordenando que los diputados sirvan sin sueldo, y ninguna objeción constitucional merece esa ley; pero si la haría yo á la de cualquier Estado ó de la Federación que declarara perpetuos los cargos concejiles, que los vinculara en ciertas personas ó familias; que exigiera servicios públicos permanentes, por tiempo ilimitado, etc., etc.; porque lícitos como son estos cuando son proporcionales y equitativos,

se convierten en inconstitucionales luego que dejan de pesar sobre la masa de los ciudadanos.

## V

Expuestas así las opiniones que profeso, no necesito ya decir que, vista la ley de Chiapas á la luz de los principios que he invocado, ella es inconstitucional, y que en consecuencia es procedente este amparo. Basta citar sus disposiciones conducentes para convencerse de esas verdades. Dice su artículo 1.º esto literalmente: «Entretanto faltan asesores titulares en el Estado, todos los abogados residentes en éste, que ejerzan legalmente la abogacía, están obligados á consultar á los jueces de primera instancia en todos los negocios que se versaren en los juzgados respectivos.» La falta de cumplimiento de esta obligación está castigada en el artículo 7.º con multas por primera y segunda vez, y «con la privación del título de abogados en la tercera.» El artículo 10 exime de estas penas á los abogados que sirvan empleos públicos.

Desde luego se nota que la obligación de los abogados de Chiapas de asesorar á los jueces, no tiene tiempo fijo y que puede prolongarse indefinidamente. No consta en autos por cuánto tiempo estuvo vigente la ley cuando por primera vez se expidió; pero si se dice que ella ha sido puesta nuevamente en vigor desde 1878, es decir, hace ya dos años que sobre los abogados de aquel Estado pesa esa obligación, y no se sabe todavía cuál será su término. Imponer una carga concejil con ese carácter de duración indefinida, no es sin duda equitativo.

Pero hay más aún, dice el quejoso que en Chiapas no exceden de veinte los abogados que pueden ser asesores. Ellos son, pues, los que hacen el despacho de todos los negocios civiles y criminales del Estado, supuesto que los jueces les consultan, no solo sus resoluciones definitivas, sino sus providencias interlocutorias. Esto con evidencia no guarda la proporción con que todos los ciudadanos deben llevar los servicios ó cargos públicos forzosos y gratuitos, porque mientras esos pocos abogados están constantemente consagrados á la administración de justicia, todos los demás habitantes del Estado están libres hasta de contribuir para los gastos que ella ocasiona.

Me bastan estas consideraciones para afirmar, según los principios que antes he expuesto, que se debe conceder el amparo que se ha pedido, en virtud de exigirse un servicio forzosos sin proporción y equidad.

## VI

Hay todavía que encargarse de otra cuestión importante. La ley del Estado de Chiapas no ha entendido exigir un servicio gratuito, puesto que ha creído remunerarlo debidamente. Su artículo 6.º dispone que en los negocios civiles, los abogados asesores, en compensación de su trabajo, perciban los honorarios designados en el arancel de 15 de Enero de 1840. «cubriéndolos las partes litigantes,» y que en los criminales solo cobren la cuarta parte de derechos, haciendo el pago la Hacienda pública «cuando el reo no tenga posibilidad de verificarlo.» A pesar de ese precepto de la ley, yo he creído que en este caso no se trata sino de un servicio público gratuito y forzosos, y que la cuestión que este amparo entraña no se le puede considerar sino bajo el aspecto que yo la he visto, sin tomar en cuenta esa retribución señalada en la ley.

El artículo 17 de la Constitución ordena, que «la justicia será gratui-

ta, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.» Contra tan expreso mandato, la ley de Chiapas ha pretendido que las partes litigantes paguen honorarios á los asesores; más aún, que los mismos reos satisfagan la cuarta parte de los derechos del arancel. No necesito decir mucho para probar que estos pagos son las costas que abolió el artículo 17 citado. Me bastará solo recordar que esta Suprema Corte ha varias veces declarado que el artículo 49 de la ley de 22 de Mayo de 1834 es inconstitucional en la parte que dispone que los litigantes paguen los derechos que devengue el escribano que sustituya al titular. Si tal disposición de ese defecto adolece, la ley de Chiapas no puede en manera alguna escaparse de merecer esa calificación.

Y siendo esto así, se comprende luego que la compensación que señala es meramente nominal, porque los asesores no tienen derecho de exigirla contra el precepto constitucional. Los tribunales de Chiapas mismos, y no hablo ya de los federales, no pueden, no deben obligar á las partes litigantes á verificar esos pagos, porque aunque la ley les manda que lo hagan, el artículo 126 de la Constitución se los prohíbe, ordenándoles que se arreglen á ella *á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las leyes de los Estados.*

Basta, pues, que el litigante pida amparo cuando el cobro de honorarios se le exija; menos aún, basta que los jueces de Chiapas comprendan el deber que tienen de obedecer la Constitución antes que á las leyes del Estado que la contrarian, para que la compensación señalada á los trabajos de los asesores desaparezca por completo. Compensación que se concede infringiendo un precepto constitucional, compensación que con la ley que la establece, tienen que reputar *nula* los tribunales federales y aún los locales, no es el pago que retribuye los servicios profesionales.

Y esta Suprema Corte no puede ver la cuestión capital de este amparo sino por este lado. Por más que la ley que tanto me ha ocupado diga que la asesoría que establece es un servicio público retribuido, luego que esta Corte vea, como lo ha visto, que esa retribución se toma de la creación de las costas judiciales, está en el estrecho deber de declarar que estas no se pueden cobrar con pretexto alguno, y que aquel servicio queda en la categoría de forzosos y gratuito.

Demostrada esta final consecuencia, y probado también que en ese servicio no hay ni proporción ni equidad, creo haber fundado el voto que daré concediendo el amparo por los motivos que he expuesto.

### La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Agosto 16 de 1880.—Visto el recurso de amparo que ante el Juez de Distrito de Chiapas instauró el Lic. Emilio Rabasa, contra la providencia dictada por el Tribunal Superior del Estado, en virtud de la cual le impuso una multa de veinticinco pesos por haber resistido á asesorar al Juez del departamento de Tuxtla, en una causa criminal, con cuya providencia considera el promovente que se ha violado en su perjuicio la garantía consignada en la primera parte del artículo 5.º constitucional. Visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 24 de Marzo del corriente año en que se deniega el amparo solicitado, y

Considerando, 1.º: Que la autoridad responsable apoya el acto reclamado en la ley local de 15 de Enero de 1861, que dice textualmente en su artículo 1.º: «que entretanto faltan asesores titulares en el Estado, todos los abogados residentes en éste, que ejerzan legalmente la abogacía, están obligados á consultar á los jueces de primera instancia «en todos los negocios que se versen en los juzgados respectivos:» en

el artículo 7.º: "que la falta de cumplimiento de esta obligación, será castigada con multa por la primera y segunda vez, y con la privación del título de abogado en la tercera;" y en el artículo 10: "que están exentos de estas penas los abogados que sirvan empleos públicos."

Considerando, 2.º: Que esta disposición es anti-constitucional, en virtud de que la obligación que impone á los abogados de Chiapas de asesorar á los jueces no tiene tiempo fijo, y por lo mismo puede prolongarse indefinidamente, pues si es que ella ha sido puesta nuevamente en vigor desde 1878; claro es que hace ya dos años que sobre los abogados del Estado pesa esa obligación, sin saberse todavía cuál será su término, y que imponer una carga onerosa con ese carácter de duración indefinida, no es sin duda equitativo: que, por otra parte, el quejoso alega el hecho no negado por la autoridad, sobre que en Chiapas no exceden de veinte los abogados que pueden ser asesores, de lo que se deduce que ellos son los que hacen el despacho de todos los negocios civiles y criminales del Estado, supuesto que los jueces les consultan no solo sus resoluciones definitivas, sino también las interlocutorias, resultando de ahí con evidencia que esto no guarda la proporción con que todos los ciudadanos deben llevar los servicios ó cargos públicos forzosos y gratuitos, porque mientras esos pocos abogados están constantemente consagrados á la administración de justicia, los demás habitantes del Estado están libres hasta de contribuir para los gastos que ella ocasiona:

Considerando, 3.º: Que no obstante que la citada ley local dispone en su artículo 5.º que en los negocios civiles los abogados asesores perciban en compensación de su trabajo los honorarios designados en el arancel, cubriéndolos las partes litigantes, y que en los criminales sólo cobren la cuarta parte de derechos, haciendo el pago la Hacienda pública, cuando el reo no tenga posibilidad de verificarlo; la verdad es que el servicio que se exige es forzoso y gratuito, puesto que la retribución que se establece es puramente nominal y nugatoria, por ser inconcuso que semejantes pagos son las costas judiciales abolidas por el artículo 17 constitucional, razón por la que los tribunales de Chiapas no pueden obligar á los litigantes á verificar esos pagos, porque si bien el referido artículo 5.º los autoriza al efecto, el 126 de la Constitución se lo prohíbe, ordenándoles que se arreglen á ella á pesar de las disposiciones que en contrario pueda haber en las leyes de los Estados:

Considerando, 4.º: Que por lo expuesto queda demostrado que con la ley local en que la autoridad responsable funda sus procedimientos, se han infringido los artículos 17 y 31 de la Constitución general;

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la misma Constitución, se revoca el mencionado fallo del Juez de Distrito, y en consecuencia se declara:

Que la justicia de la Unión ampara y protege al C. Lic. Emilio Rabasa, contra el acto de que se queja.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos en cuanto á la sentencia y por mayoría respecto de sus fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Ignacio L. Vallarta.—Manuel Alas.—Miguel Blanco.—J. M. Bautista.—Eleuterio Avila.—José Manuel Saldaña.—P. Ortiz.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa, Secretario.

#### COMPETENCIA SUSCITADA

ENTRE EL JUEZ DE DISTRITO Y EL LOCAL DEL ESTADO DE TABASCO  
PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS  
Á CONSECUENCIA DE LA COLISION  
DE LOS VAPORES «FÉNIX» Y «FRONTERA» EN EL RIO GRIJALVA.

¿La colisión de dos vapores nacionales en un río es caso de almirantazgo?  
¿Cae bajo el imperio de la ley internacional el juzgar de esa clase de colisiones?  
¿Puede el Congreso federal regular el comercio y navegación interiores,  
y legislar sobre la policía de los ríos que corran solo por el territorio de un Estado?

El Lic. D. Fernando Duque de Estrada, en representación de los Señores Romano hermanos, consignatarios del vapor «Fénix», demandó, en 14 de Agosto de 1879, á los Sres. Bulnes hermanos como consignatarios del vapor «Frontera», por la cantidad de \$8,000 en que estima aquel vapor, perdido en la colisión que entre los dos hubo en el río Grijalva en la noche del 24 de Julio anterior. El Juez de Distrito de Tabasco, ante quien esa demanda se llevó como caso de almirantazgo, se declaró incompetente para conocer de ella, negándole ese carácter por auto de 23 de Septiembre de 1879. El Magistrado de Circuito de Yucatán, ante quien fué el negocio en apelación, revocó ese auto en 22 de Marzo de 1880, juzgando que el asunto pertenece á la jurisdicción de almirantazgo. De esa providencia suplicó el Promotor fiscal, y se elevaron los autos al conocimiento de la 1.ª Sala de la Corte para que decidiera en última instancia el artículo de competencia.

Mientras este asunto seguía esos trámites, el mismo Lic. Duque de Estrada, con fecha 28 de Agosto de 1879, demandó criminalmente ante el mismo Juez de Distrito al capitán del vapor «Frontera», Miles Hannah, como autor del siniestro que causó la pérdida de algunas vidas. Pero recusado el juez por aquel mismo letrado en 29 de Septiembre de 1879, pasó el negocio al conocimiento del Juez de Distrito de Campeche, el que se declaró desde luego competente, y ofició al juez local de Tabasco para que se inhibiera de conocer en él, anunciándole la competencia si así no lo hacía. Aceptada por éste y sustanciada en forma, se sujetó á la decisión de la 1.ª Sala de la Corte en los términos prevenidos por la ley. La Sala discutió en varias audiencias largamente ambos negocios, tanto el que estaba á su conocimiento por el recurso de súplica, como el que había venido por la vía de competencia, fallando ambos en la audiencia de 26 de Agosto de 1880. Las razones alegadas para sostener la competencia federal, están bien expresadas en el informe del Juez de Distrito de Campeche, y es conveniente conocer esta pieza de los autos para juzgar de este negocio. Dice así:

«República Mexicana.—Juzgado de Distrito del Estado de Campeche.—R. Sala 1.ª de la Suprema Corte de Justicia.—Tengo el honor de informar á esa Sala sobre la competencia de conocer, que con fecha 1.º de Octubre último entabló el C. Juez de primera instancia de la capital del Estado de Tabasco, con motivo del abordaje ocurrido en la ma-